

Inspeccionado:

Exp. Admvo. Núm.: PFP/34.1/35.2/0007-2025

Resolución Administrativa Número: PFFA 34.2/2027.2/0004/25/024

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de junio del dos mil veinticinco.

Vistas las constancias del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, dicta la siguiente resolución:

CONDENSED

PRIMERO. – Que mediante orden de inspección No. PFP/34.1/3S.2/011-25 de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, para que realizara visita de inspección al C. al C. [REDACTED] en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en Carretera [REDACTED] en el municipio de Miquihuana, Tamaulipas. Por tal motivo, los inspectores actuantes procedieron a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

1. Se solicitará la autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales maderables.

3. Se solicitará la documentación que acredite la legal procedencia, como son las remisiones forestales, reembargos o documentos fiscales en los cuales se señale el código de identificación proporcionado por la SEMARNAT, según corresponda:

I. Remisión forestal, cuando:

- a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
- b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.

(La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán también para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación).

La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarkue forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Las remisiones forestales, reembargos o documentos fiscales deberán señalar el código de identificación proporcionado por la SEMARNAT, según corresponda.

4. Se solicitará y verificará que cuente con un libro de registros de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales, impreso o electrónico, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del centro.

II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida.

III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;
V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI.. El Código de identificación, en su caso.

5. Se verificará que se conserven las remisiones forestales y reembarques forestales, pedimento anual y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción.

6. Se verificará que se haya presentado en tiempo y forma durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita, los CC. Ing. Juan Manuel Medina Castillo y MVZ. Luis Bernardo Varela de León, inspectores adscritos a esta ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, se constituyeron en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en Carretera [REDACTED] en el municipio de Miquihuana, Tamaulipas, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien en relación con el centro de almacenamiento inspeccionado dijo ser el titular, levantándose el acta número 011 de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticinco.

TERCERO.- Que, el jueves quince de mayo del dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] fue notificado, previo citatorio, del acuerdo de emplazamiento número 25/087 de fecha ocho de mayo del dos mil veinticinco, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticinco (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) al jueves cinco (5) de junio del dos mil veinticinco (sin contar los sábados y domingos por ser inhábiles).

CUARTO.- Que, en fecha lunes veintiseis de mayo del dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta Oficina de Representación manifestando lo que a sus derechos convino y aportando las pruebas que consideró conducentes en relación a los hechos asentados en el acuerdo de emplazamiento señalado en el resultando anterior; lo que se admitió mediante acuerdo de comparecencia de fecha lunes veintiseis de mayo del dos mil veinticinco, el cual se le notificó por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación al día siguiente hábil, el martes veintisiete del mismo mes y año.

QUINTO.- Que, en fecha viernes seis de junio del dos mil veinticinco, esta Autoridad emitió el acuerdo mediante el cual se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, dentro del plazo de tres días hábiles, presentara por escrito sus alegatos; acuerdo que se le notificó por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación al día siguiente hábil, el lunes nueve del mismo mes y año. Dicho plazo transcurrió del miércoles once de junio del dos mil veinticinco (día siguiente del en que surte efectos la notificación) al viernes trece del mismo mes y año (sin contar sábado y domingo por ser inhábiles).

SEXTO.- Que, no obstante la notificación a que refiere el resultando Quinto, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no alegatos de fecha lunes dieciséis de junio del dos mil veinticinco, notificado por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Oficina de Representación, el martes diecisiete del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 apartado 8 (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículo primero del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de noviembre de 2000; artículo único del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 02 de enero de 2013; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 52 fracción XV, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX, XI y XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del domingo 16 de marzo de 2025, en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente"; Artículos PRIMERO incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección

30 de junio de 2025
Jefe de
La Mujer
Indígena



6. Se verificará que se haya presentado en tiempo y forma durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita, los CC. Ing. Juan Manuel Medina Castillo y MVZ. Luis Bernardo Varela de León, inspectores adscritos a esta ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, se constituyeron en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en Carretera [REDACTED] en el municipio de Miquihuana, Tamaulipas, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien en relación con el centro de almacenamiento inspeccionado dijo ser el titular; levantándose el acta número 011 de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticinco.

TERCERO. - Que, el jueves quince de mayo del dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] fue notificado, previo citatorio, del acuerdo de emplazamiento número 25/087 de fecha ocho de mayo del dos mil veinticinco, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del viernes dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticinco (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) al jueves cinco (5) de junio del dos mil veinticinco (sin contar los sábados y domingos por ser inhábiles).

CUARTO. - Que, en fecha lunes veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta Oficina de Representación manifestando lo que a sus derechos convino y aportando las pruebas que consideró conducentes en relación a los hechos asentados en el acuerdo de emplazamiento señalado en el resultando anterior; lo que se admitió mediante acuerdo de comparecencia de fecha lunes veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, el cual se le notificó por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación al día siguiente hábil, el martes veintisiete del mismo mes y año.

QUINTO. - Que, en fecha viernes seis de junio del dos mil veinticinco, esta Autoridad emitió el acuerdo mediante el cual se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, dentro del plazo de tres días hábiles, presentara por escrito sus alegatos; acuerdo que se le notificó por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación al día siguiente hábil, el lunes nueve del mismo mes y año. Dicho plazo transcurrió del miércoles once de junio del dos mil veinticinco (día siguiente del en que surte efectos la notificación) al viernes trece del mismo mes y año (sin contar sábado y domingo por ser inhábiles).

SEXTO. - Que, no obstante la notificación a que refiere el resultando Quinto, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no alegatos de fecha lunes dieciséis de junio del dos mil veinticinco, notificado por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Oficina de Representación, el martes diecisiete del mismo mes y año.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 apartado 8 (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículo primero del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de noviembre de 2000; artículo único del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 02 de enero de 2013; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 52 fracción XV, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX, XI y XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del domingo 16 de marzo de 2025 en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente"; Artículos PRIMERO incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección

23/08/2025
La Mujer Indígena

Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2022, dejando infocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; artículo único fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2011; 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II. En el acta de inspección número 011 del día 28 de marzo de 2025, se deviene que se realizó visita de inspección en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en Carretera [REDACTED] en el municipio de Miquihuana, Tamaulipas, el cual cuenta con autorización de funcionamiento mediante oficio número [REDACTED] de fecha 16 de noviembre de 2011 emitida por la SEMARNAT; se entendió la diligencia con el C. [REDACTED] quien en relación con el centro de almacenamiento inspeccionado, dijo ser el titular.

Durante la presente visita de inspección el C. [REDACTED]

No.	Documento	Documentación requerida durante la inspección	
		Presenta (SI – NO)	Observaciones
2	Reembarques forestales de salidas.	No	No se presentan al momento de inspección los reembarques correspondientes al primer y segundo semestre del 2024.
3	Oficio de validación	No	No presentan los oficios de validación del primer y segundo semestre del 2024.
4	Libro de registro de entradas y salidas de producto forestal del centro de almacenamiento.	No	No se presenta al momento de la visita el libro de registro de entradas y salidas.

No se presentan los reembarques de las salidas correspondientes al primer y segundo semestre del 2024, por lo que no se puede realizar la verificación de los mismos y realizar el balance correspondiente.

III. En fecha 26 de mayo de 2025, el C. [REDACTED] compareció ante esta Autoridad en contestación al acuerdo de emplazamiento número 25/087 de fecha 08 de mayo de 2025, manifestando a lo que a sus derechos convino y anexando como pruebas las copias fotostáticas simples de la siguiente documentación:

- Doce (12) reembarques forestales con número de folio progresivo 26632165 al 26632176;
- Diez (10) remisiones forestales con número de folio progresivo del 25129271, 25129274, 25129276, 25129277, 25129278, 25129279, 25129281, 25129284, 25129286 y 25129289;
- Oficio número [REDACTED] de fecha 21 de agosto de 2023 emitido por la SEMARNAT-Tamaulipas mediante el cual le otorgan reembarques forestales, y
- Cuatro (4) hojas de lo que parece ser de una bitácora de registro de entradas y salidas de materias primas forestales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, esta Autoridad determina que, el C. JAVIER REYNA JARAMILLO *no desvirtúa* las irregularidades consistentes en que no presentó los reembarques correspondientes al primer y segundo semestre del 2024; tampoco presentó los oficios de validación del primer y segundo semestre del 2024; ni el libro de registro de entradas y salidas; tampoco *demuestra* la inexactitud de los hechos u omisiones por los que fue emplazado.

Lo anterior, toda vez que no exhibió el original del libro o bitácora de registro de entradas y salidas de materias primas forestales para que esta Autoridad estuviera en posibilidades de corroborar la información y cotejarla con las copias simples fotostáticas de cuatro (4) hojas de lo que parece ser de una bitácora de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, en las cuales se observa que no contiene todos los requisitos del artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que a continuación se describen:



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los daños de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que proceda la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La contravención a lo establecido en la normatividad forestal, la cual dice que debe contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para el transporte, almacenamiento o posesión de materias primas forestales y al no contar con dichos documentos propicia que no se lleve a cabo un control exacto, por lo que existe la posibilidad de efectuar movimientos ilícitos de producto forestal y ello impide que la autoridad en la materia, pueda verificar el origen de los recursos naturales, y se prevé que la extracción de los mismos no es realizada bajo los lineamientos técnicos y legales establecidos por la SEMARNAT, y con eso se provoca el deterioro o daño ecológico, por los aprovechamientos clandestinos, desmontes, entre otra causas y se contraviene los principios de sentar las bases para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, se puede llevar a cabo movimientos de productos forestales en forma ilegal, lo que provoca que se acentúe la tala clandestina y el transporte ilegal de recursos forestales; por tal motivo, la gravedad de ésta omisión se considera alta.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El C. [REDACTED] al no contar con la documentación (remisiones y reembarkes forestales, bitácora de entradas y salidas) o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia del producto forestal, contribuye a que continúen efectuándose aprovechamientos o desmontes clandestinos de la vegetación forestal maderable y provoca que se acentúe la tala clandestina y el transporte ilegal de recursos forestales, lo cual ha producido que se fragmente más la cobertura vegetal, y por consiguiente, se disminuye el hábitat de especies de fauna silvestre características de la zona afectada, ya que la cubierta vegetal provee a la fauna silvestre abrigo contra los elementos, abastecimiento de alimentos y lugar para su reproducción (Owen, O. 2000).

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero se le requirió al C. [REDACTED] que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo omiso en aportar probanzas sobre el particular, sin embargo, de autos se desprende que es titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en Carretera [REDACTED] suficiente solvencia económica para afrontar la sanción que por su omisión se imponga en la presente resolución.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] al mismo precepto legal en un periodo de cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada, se deduce el carácter negligente o falta de cuidado, de atención, aplicación o diligencia para cumplir con la normatividad ambiental vigente por parte del C. [REDACTED]

2025
Año de
La Mujer
Indígena



- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso.

Por lo que esta Autoridad no les da el valor probatorio pleno al tratarse de copias simples fotostáticas.

Por otra parte, tampoco exhibió los duplicados de los reembargos forestales (hoja verde) correspondientes al primer y segundo semestre del 2024 con su respectivo oficio de validación utilizados por el centro de almacenamiento para acreditar la legal procedencia de las materias primas extraídas del centro del almacenamiento para efectos de transporte, esto con el fin de que esta Autoridad también estuviera en posibilidades de corroborar la información y cotejarla con las copias simples fotostáticas de doce (12) reembargos forestales con número de folio progresivo 26632165 al 26632176, de los cuales, solamente tres (26632174, 26632175 y 26632176) corresponden al primer semestre del año 2024; por lo que, en el mismo orden de ideas, esta Autoridad no les da el valor probatorio pleno al tratarse de copias simples fotostáticas, solamente servirá como indicio.

Dentro de ese marco y, en cuanto a la copia simple fotostática del oficio número [REDACTED] de fecha 21 de agosto de 2023 emitido por la SEMARNAT-Tamaulipas mediante el cual le otorgan reembargos forestales, esta Autoridad no le concede el valor probatorio pleno.

Respecto a las copias fotostáticas simples de diez (10) remisiones forestales con número de folio progresivo del 25129271, 25129274, 25129276, 25129277, 25129278, 25129279, 25129281, 25129284, 25129286 y 25129289, tampoco se le da no les el valor probatorio pleno al tratarse de copias simples fotostáticas, además de que esta Autoridad no está en posibilidad de corroborar la información y cotejarla con las originales (hoja verde), por lo que solamente servirá como indicio.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En vista de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos señalados en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XXVIII y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice:

Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

En relación con lo dispuesto en los numerales 121 párrafo primero y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

Artículo 121. Los titulares de Centros de almacenamiento y de transformación, carpinterías, madererías, centros de producción de muebles, y demás centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán conservar las remisiones forestales y reembargos forestales, pedimento aduanal y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. Quienes estén obligados a llevar libros de registro de entradas y salidas deberán conservarlo durante cinco años a partir de su cierre.

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

3923 2025
Vice de
La Mujer
Indígena



F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] se traducen en un beneficio económico por la actividad que realiza consistente en el almacenamiento y comercialización de materias primas forestales.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implica que, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 156 fracciones I y II y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

a). Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVIII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que ni al momento de la inspección ni en ninguna etapa del procedimiento administrativo presentó exhibió los duplicados de los reembarques forestales (hoja verde) correspondientes al primer y segundo semestre del 2024 con su respectivo oficio de validación expedidos por el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al C. [REDACTED] como sanción administrativa, la **amonestación**; haciéndole saber que, en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente para la imposición de la sanción económica.

c). Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que ni al momento de la inspección ni en ninguna etapa del procedimiento administrativo presentó el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado "El Durazno"; por lo que procede imponer al C. [REDACTED] una multa por el monto de \$4,525.60 (cuatro mil quinientos veinticinco pesos 60/100, moneda nacional), equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA); y de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; haciéndole saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente para el incremento de la imposición de la sanción económica, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII. Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de derecho, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 apartados 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 54 fracción VIII y 80 fracciones IX, XI, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del domingo 16 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

RESUELVE

PRIMERO. – Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVIII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que ni al momento de la inspección ni en ninguna etapa del procedimiento administrativo presentó exhibió los duplicados de los reembarques forestales (hoja verde) correspondientes al primer y segundo semestre del 2024 con su respectivo oficio de validación expedidos por el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 párrafo cuarto de la Ley mencionada; se le impone al C. [REDACTED] como sanción administrativa la **amonestación**; asimismo, se le hace saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente y servirá de apoyo para imponer la sanción económica correspondiente, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

23 de marzo de 2025
Lic. [REDACTED]
La Mujer Indígena



SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que ni al momento de la inspección ni en ninguna etapa del procedimiento administrativo presentó el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción I de la Ley mencionada; se le impone al C. [REDACTED] una multa por el monto de \$4,525.60 (cuatro mil quinientos veinticinco pesos 60/100 m.n.) equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de cometer la infracción era de \$113.14, (113 pesos, 14 centavos, moneda nacional); asimismo, se le hace saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente y servirá de apoyo para imponer la sanción económica correspondiente, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá por escrito directamente en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele al C. [REDACTED] que deberá efectuar el pago total de la multa asignada en esta resolución dentro de los 30 días siguientes a su notificación mediante el formato de pago de multas impuestas por la PROFEPA, para uso exclusivo de trámites y servicios prestados por la SEMARNAT (e5cinc0), ingresando a la página de internet de la SEMARNAT que a continuación se indica <http://www.semarnat.gob.mx/tramitesyservicios/informaciondetramites/Pages/e5c0.aspx>, y una vez hecho, remitir mediante escrito a esta autoridad copia del pago realizado para que obre en el expediente la constancia del mismo. Y en caso de no pagar la multa asignada dentro del plazo señalado y de no comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, se enviará copia certificada por duplicado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el efecto de que inicie el procedimiento de ejecución correspondiente, imponiéndosele los recargos y gastos relativos que procedan, esto conforme al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno de Tamaulipas.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 párrafo último de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que, la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al C. [REDACTED] que, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), #426 en ciudad Victoria, Tamaulipas.

OCTAVO.- En cumplimiento al Decimoséptimo Lineamiento contenido en el Capítulo III, Título "Información al titular de los datos" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de La Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 20 de marzo de 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e

2025
Año de
La Mujer
Indígena

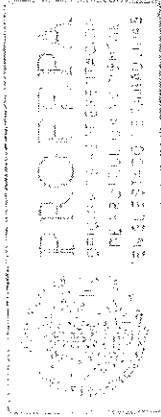


impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas es responsable del sistema de datos personales, y el domicilio donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el ubicado en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO. – En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en Carretera [REDACTED] en el municipio de Miquihuana, Tamaulipas.

Así lo resuelve y firma la Ciudadana Lic. Magda Elisa Flores Navarro, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales Encargada de Despacho de Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número DES/G/051/2025 de fecha 16 de abril de 2025, firmado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 apartado 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 52 fracciones XV y LIII, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del domingo 16 de marzo de 2025. - CUMPLASE.

C. LIC. MAGDA ELISA FLORES NAVARRO.



Se eliminan de la presente resolución 147 palabras, con fundamento en el artículo 120 de la LGTAEP. En virtud de tratarse de información considerada como confidencial, ya que contiene datos personales consentientes a una persona identificada o identificable.

NEEF/ML

3923 2025
Lic. de
La Mujer
Indígena